

REG. N° 220

T° 3

AÑO: 2009

Podere Judicial de la Nación

FRANCISCO A. LOPEZ PEREYRA
SECRETARIO

Juz. 2 Sec. 3

Causa n° 12.603/07 "ORGANIZACION VERAZ SA c/ OPEN DISCOVERY SA s/ medidas cautelares"

Buenos Aires, 28 de mayo de 2009.

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 292, -fundado a fs. 429/434vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 437/439vta.- contra la resolución de fs. 278/279vta., y

CONSIDERANDO:

I. Que la empresa Organización Veraz SA Comercial de Mandatos e Informes (en adelante Organización Veraz) -por medio de apoderado- solicitó que se dictara una medida cautelar contra Open Discovery, consistente en que cesara en el uso indebido de las marcas "Veraz" y "Organización Veraz", todas ellas propiedad de su mandante, en la publicidad que la demandada realizaba en Internet.

El fundamento de la pretensión radicaba en que el uso de la marca de la actora por parte de la demandada, constituía una infracción de la ley de marcas; y el hecho de que se efectuara en el sistema de publicidad Adwords de Google, importaba un acto de competencia desleal violatorio del art. 10 bis del Convenio de París y el art. 953 del Código Civil.

Asimismo, solicitó la producción de prueba anticipada, en los términos del art. 326, inc. 4, del Código Procesal, a realizar sobre los servidores y registro de Google Argentina, con el fin de evitar que la demandada, una vez anoticiada de la cautelar, pueda borrar la cuenta en Google Adwords, o alterar los resultados de la información allí disponible (v. cap. II, "Objeto", fs. 150/151).

II. El magistrado de la anterior instancia, con sustento en lo establecido por los arts. 50, inc. 2, del ADPIC, 232 y 326 del Código Procesal, dictó la medida solicitada e hizo lugar a la medida de prueba anticipada, y ordenó: 1) que Open Discovery cesara de inmediato en el uso de las marcas "Veraz" y "Organización Veraz" (reg. n° 1.753.696 y 2.019.886), de propiedad de la actora, en la publicidad que se realiza en Internet, a través del buscador Google, hasta tanto se dictara sentencia en la acción que se promoverá; y 2) librar oficio a Google Argentina para que en el plazo de 48 hs. informara sobre los puntos indicados en el cap. VII (v. fs. 162vta./164).

III. Luego de diversas vicisitudes de orden procesal, de dan cuenta las presentaciones efectuada por la demandada a fs. 212/222, 245/248, manifestando la

USO

improcedencia de la acción incoada y la prueba anticipada peticionada (v. la contestación de la actora solicitando su rechazo, fs. 240/243 y resolución de fs. 249), a fs. 267/269 la accionada solicitó que se dejaran sin efectos las medidas ordenadas, en razón de que -con fundamento en lo dispuesto por el art.50, apartado sexto, del ADPIC- la actora no había iniciado la acción principal en el plazo razonable que menciona la norma, que a falta de determinación no puede ser superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor. La actora contestó el traslado solicitando el rechazo del planteo efectuado por la accionada (v. fs. 272).

El juez a quo desestimó el planteo efectuado por la demandada, conforme los argumentos que ilustra la resolución de fs. 278/279, extremo que mereció el recurso de apelación aludido, insistiendo la accionada en que se dejaran sin efecto las medidas, pues el plazo establecido por el art. 50, sexto apartado, se encontraba vencido en exceso.

IV. Que los agravios esgrimidos por el apelante no merecen acogida favorable.

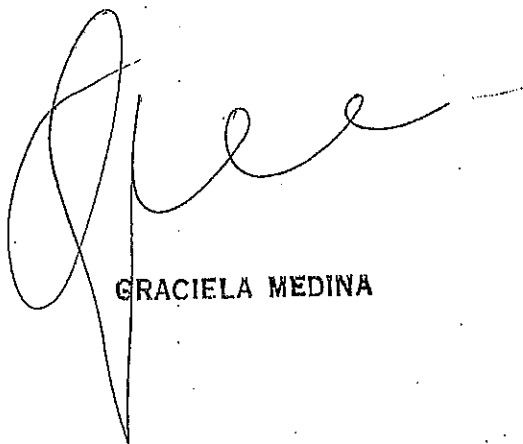
En efecto, en autos se decretó una medida cautelar conjuntamente con una medida de prueba anticipada, la cual todavía no se ha cumplimentado, circunstancia que determina que el plazo previsto por el art. 50, apart. 6, no se puede computar sino a partir del cumplimiento de ésta última, ya que está íntimamente relacionada con el objeto de la pretensión de fondo ha iniciarse.

En consecuencia, el desarrollo argumental esgrimido por el apelante, no logra controvertir los fundamentos de la resolución apelada.

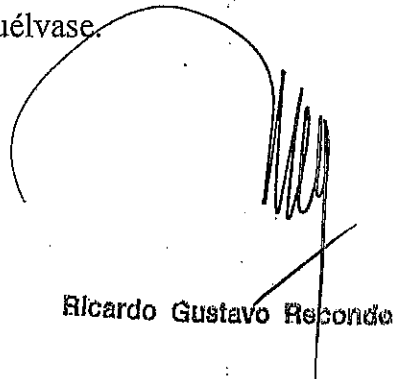
Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la resolución apelada, en cuanto fue motivo de agravio, con costas (art. 69 del Código Procesal).

El Dr. Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



GRACIELA MEDINA



Ricardo Gustavo Recondo